REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001

SENTENCIA DE TUTELA NO. 010

Solano - Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	187564089001 2021-00041 -00
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLANO
ACCIONADO:	*EMPRESA DE TRANSPORTE NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA S.A.S*

A S U N T O

Se pronuncia el Despacho respecto de la acción de tutela formulada por el señor Carlos Mario Carvajal Gaitán como representante de la Personería Municipal de Solano Caquetá, contra la *empresa de transporte naviera fluvial La Diosa S.A.S*, por considerar se le fue vulnerado el derecho fundamental de Petición consagrado en la Constitución Nacional.

A N T E C E D E N T E S

1. Situación fáctica:

Manifiesta el accionante el señor CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN que, como representante de la personería Municipal en ejercicio de sus funciones mediante oficio PMSC-221-09-2021 fechado el 02 de septiembre de 2021, presentó petición a la empresa de transporte naviera fluvial La Diosa S.A.S, solicitando:

"información por cuánto se ha presentado una solicitud de seguimiento al proceso de ejecución del contrato de seguro de carga a cargo del tomador la Naviera, en presunto favor de los beneficiarios titulares de la carga asegurada por el contrato de seguro. Con estos datos se presentará el requerimiento formal de seguimiento a la empresa referida.

- *Copia del contrato de seguro que cubría la carga transportada por la embarcación REY AMAZÓNICO, que naufrago en frente de la vereda el Carmen, antes de las mercedes, sobre el rio Caquetá el día domingo 06 de junio de 2021 a las 11:30 am.*

- *Se indique adjuntando informe y documento de los tramites adelantados para el cobro del seguro."*

De igual manera adujo que la empresa de transporte naviera fluvial La Diosa S.A.S, el 08 de septiembre de 2021, había dado respuesta a su oficio, pero emitió una respuesta incompleta e imprecisa, por lo cual no resuelve de fondo la petición presentada, en tanto por una parte se limita a decir con claridad que: "*hasta no culminar este proceso no procederemos a dar una declaración con relación al este incidente*" y en ningún aparte adjunto: 1. El contrato de seguro, 2. copia de los documentos de informe o

relacionados con los tramites que ha adelantado para el cobro del mismo.

2. Lo que el accionante pretende:

Solicita se tutele su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y regulado por la ley 1755 de 2015.

3. Actuación Procesal.

La acción de tutela le correspondió a este Despacho, quien avocó conocimiento mediante Auto Interlocutorio No. 104 del 06 de octubre de 2021, proveído en el que se ordenó su notificación y traslado al extremo accionado otorgándole un término de 02 días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allegando las pruebas que pretenda valer a su favor; notificación y traslado que se hicieron de manera satisfactoria el día 7 de octubre de 2021.

Vencido el termino asignado para tal fin, este despacho, por medio de constancia secretarial de fecha doce (12) de octubre de 2021, deja constancia que el día once (11) de octubre de 2021, a última hora laboral (06:00 pm), venció el término de traslado de dos(02)días que tenía la parte accionada para pronunciarse frente a los hechos que acaecieron la acción de tutela interpuesta por la Personería Municipal de Solano Caquetá contra la empresa de transporte naviera fluvial La Diosa S.A.S , no recibiendo respuesta por parte de la accionada. Declarándose superada esta etapa.

4. Contestación de la parte accionada.

La **EMPRESA DE TRANSPORTE NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA S.A.S,** pesé a encontrarse debidamente notificada al correo electrónico navierafluvialadiosasas@hotmail.com, no se pronuncio al respecto, ni allegó prueba sumaria que avizorara la no vulneración del derecho incoado por el accionante.

C O N S I D E R A C I O N E S D E L D E S P A C H O

5. Requisitos generales de forma

Inicialmente debe señalarse que este despacho es competente para conocer el presente asunto en virtud del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Art. 1° numeral 1° del Decreto 1983 de 2017. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 Decreto ibídem).

6. La acción

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los mismos; surge entonces como titular de esta acción la persona a quien se ha vulnerado o puesto en peligro de quebrantamiento tales derechos constitucionales fundamentales, y debe ser dirigida contra la autoridad pública o el particular que con la actuación u omisión ha ocasionado tal vulneración o amenaza, es decir, aquella contra la cual se ha invocado la acción.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7. Problema jurídico

Este Despacho deberá determinar si **LA EMPRESA TRANSPORTE NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA S.A.S**, vulneró el derecho fundamental de petición, invocado por el señor CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN como representante de la personería Municipal de Solano Caquetá.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho Judicial abordará los temas de derecho de petición (su núcleo esencial y requisitos), para luego entrar a analizar el caso concreto.

7.1. Derecho de petición

Es el derecho de petición un instrumento jurídico reconocido a toda persona para acudir ante la autoridad con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, es a la vez garantía de clara connotación democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, los cuales, por mandato constitucional, les corresponde el deber de considerar las peticiones y de resolverlas de una manera oportuna y clara.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Y se encuentra regulado por la ley 1755 de 2015.

Por otro lado, y de acuerdo con la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional, ha dicho que en cuanto a la respuesta dada cuando se interpone un derecho de petición, aquella debe reunir con ciertos requisitos, así se pronunció la Corte en la sentencia T-377-00; "***c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1.***

***oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*" (negrita y subrayado fuera de texto"**

De igual manera la H. Corte Constitucional en sentencia T- 146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

"Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia"

"En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan".
(…)

"Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que": "Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos":

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido".

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". (negrilla fuera de texto)

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita".

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine".

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. *Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente".*

"g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes".

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición".

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (Subrayado fuera del texto)

"En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i)

que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."

"*En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición*".

"*Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*"

Es así como en **Sentencia T-230/20** la Honorable Corte Constitucional, realizó un recuento de cada uno de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición estableciendo así la respuesta de fondo, que nos compete en el caso que se analiza así:

"4.5.4. <u>Respuesta de fondo.</u> *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) <u>clara</u>, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) <u>precisa</u>, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) <u>congruente</u>, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) <u>consecuente</u> con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse*

cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario."

8. Del caso concreto.

Procede el Despacho, de acuerdo con las pruebas allegas al plenario, hacer un análisis del caso sub júdice, haciendo un énfasis por lo establecido por la Corte Constitucional, en jurisprudencias antes señaladas:

Mediante la presente Acción de Tutela, el señor Carlos Mario Carvajal Gaitán, ha solicitado se le ampare el derecho fundamental de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, el cual ha visto vulnerado por la Empresa de transporte naviera fluvial La Diosa S.A.S, pues respondió a su petición sin el cumplimiento de lo establecido en la ley 1755 de 2015, pues emitió una respuesta incompleta e imprecisa.

En efecto, la petición del accionante fue enviada a la accionada el día 02 de septiembre de 2021, al correo electrónico navierafluvialadiosasas@hotmail.com recibido exitosamente; posteriormente, el día 08 de septiembre de 2021 la empresa de transporte naviera fluvial La Diosa S.A.S dio respuesta a la parte aquí accionante de la siguiente manera:

"Teniendo en cuenta la solicitud de información recibida por parte de usted, procedemos a informarle que actualmente la empresa se encuentra realizando todo

el proceso de investigación con el fin de determinar primero que todo responsabilidades y así proceder a tomar las acciones pertinentes; por lo tanto, hasta no culminar este proceso no procederemos a dar una declaración con relación al este incidente. Una vez terminado el proceso de investigación la empresa procederá a notificar a los involucrados sobre los hallazgos encontrados, así como también del paso a seguir de acuerdo con los mismos. Es importante que las partes tengan en cuenta que dicha investigación es prioritaria con el fin de recaudar evidencias que sustenten la reclamación ante la compañía de seguros asimismo dicho proceso de reclamación puede llegar a extenderse por varios meses ya que la empresa debe recaudar todos los requisitos exigidos por la aseguradora está también se toma su tiempo para evaluar dichos soportes."

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará el caso en concreto desde lo solicitado por el accionante en el oficio PMSC-221-09-2021 fechado el 02 de septiembre de 2021, el cual el objeto principal de la misma es: **i)** *Copia del contrato de seguro que cubría la carga transportada por la embarcación REY AMAZÓNICO, que naufrago en frente de la vereda el Carmen, antes de las mercedes, sobre el rio Caquetá el día domingo 06 de junio de 2021 a las 11:30 am**. ii)** *Se indique adjuntando informe y documento de los tramites adelantados para el cobro del seguro."*

- ***Copia del contrato de seguro que cubría la carga transportada por la embarcación REY AMAZÓNICO, que naufrago en frente de la vereda el Carmen, antes de las mercedes, sobre el rio Caquetá el día domingo 06 de junio de 2021 a las 11:30 am.***

En vista de la respuesta dada por la empresa de transporte naviera fluvial La Diosa S.A.S, se puede observar que no anexo copia del contrato de seguro solicitado por el aquí accionante, ni se evidenció que se fundamentará el porque no se anexo, o si era este un documento con alguna reserva legal, según lo establecido en el título III de la ley 1712 de 2014 reglamentada por el decreto 103 de 2015.

- ***Se indique adjuntando informe y documento de los tramites adelantados para el cobro del seguro."***

Si bien es cierto, el accionado empresa de transporte naviera fluvial La Diosa S.A.S, expresa que se encuentra realizando un proceso de investigación con el fin de determinar responsabilidades, no presentá lo solicitado por la parte accionante, pues no adjunta informe o copia de los tramites adelantados ante la aseguradora para el cobro del seguro que cubría la carga transportada por la embarcación REY AMAZÓNICO, que naufrago en frente de la vereda el Carmen, antes de las mercedes, sobre el rio Caquetá el día domingo 06 de junio de 2021 a las 11:30 am.

De lo anterior se colige que efectivamente la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición reclamado por el accionante, por lo que se ordenará su

protección mediante este mecanismo constitucional, pues no se evidenció que se haya dado una respuesta de *fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor **CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN**, como representante de la personería Municipal, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o gerente de la empresa de transporte naviera fluvial La Diosa S.A.S, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la petición incoada por el señor **CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN**, como representante de la personería Municipal, el 02 de septiembre de 2021 al correo electrónico personeria@solano-caqueta.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la empresa de transporte naviera fluvial La Diosa S.A.S, para que una vez culminado el término anterior, deberá acreditar el cumpliendo de lo aquí ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y sean remitidos única y exclusivamente a través del correo electrónico jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia del COVID-19.

QUINTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d4ffa5b1e82cd0c935f00467d78b372359849beb728624303b5b717705a7f62
Documento generado en 20/10/2021 03:54:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica